



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA DE PEREIRA**

MG. SUSTANCIADOR: EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Asunto : Sentencia de segunda instancia
Expediente : 66001-31-10-002-2017-00353-01
Proceso : Partición adicional - sucesión
Demandante : Luz Stella Gutiérrez Vélez
Demandados : Magda Liliana Taborda Cataño Y otros
Pereira, dieciocho (18) marzo de dos mil veintiuno (2021)
Acta No. 119 del 18-03-2021 Hora: 11:00 a.m.

1. ASUNTO

Se resuelve el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la demandante, frente a la sentencia emitida el 18 de septiembre de 2019 por el Juzgado Segundo de Familia de Pereira, dentro del trámite de refacción del trabajo partitivo realizado en el proceso sucesorio del causante **ALBERTO TABORDA DUQUE**, impetrado por **LUZ STELLA GUTIÉRREZ VÉLEZ**, frente a **MAGDA LILIANA TABORDA CATAÑO** y **CLARA YURANY TABORDA CATAÑO**.

2. ANTECEDENTES

2.1. Las señoras **MAGDA LILIANA TABORDA CATAÑO** y **CLARA YURANY TABORDA CATAÑO** adelantaron el proceso de sucesión de su padre **ALBERTO TABORDA DUQUE**, ante la Notaría Tercera de Pereira, en el cual se adjudicaron a ellas todos los bienes del difunto. (Folios 43 al 57 del Cuaderno No. 1 Principal, que hace parte de la carpeta de primera instancia del expediente digital).

2.2. Ante el Juzgado Tercero de Familia de Pereira, **LUZ STELLA GUTIÉRREZ VÉLEZ** adelantó proceso de petición de gananciales, culminó con sentencia del 11 de mayo de 2017, dispuso que la actora, en su condición de compañera permanente del difunto, tenía derecho a intervenir en el sucesorio del causante **ALBERTO TABORDA DUQUE**, ordenando la refacción del trabajo partitivo a fin de incluirla en la distribución de los bienes.



3.3. Posteriormente, la señora LUZ STELLA GUTIÉRREZ VÉLEZ demandó la refacción del trabajo partitivo, proceso que correspondió al Juzgado Segundo de Familia de Pereira.

3.4. Trabada en debida forma la litis y cumplidos los trámites de rigor, convocó el juzgado a audiencia de inventarios y avalúos, la cual se realizó el 21 de septiembre de 2018. En la misma presentaron los abogados de las partes documento de inventarios y avalúos, donde relacionaron los activos y los pasivos, siendo coincidentes en los mismos. El abogado de las demandadas denunció dos recompensas que debe la sociedad conyugal al causante Alberto Taborda Duque, con las cuales no está de acuerdo la parte demandante. Fue suspendida la diligencia y continuó el 8 de octubre siguiente. (folios 384 al 387 ibidem)

3.5. Durante el desarrollo de la continuación de la audiencia, el abogado de las demandadas renunció a las recompensas, lo que fue aceptado por la contraparte. El apoderado de las codemandadas enunció un pasivo – indemnización a favor de las herederas y a cargo de la demandante por valor de \$50.000.000. Dijo el funcionario judicial que como no se presentaron objeciones al inventario y avalúos en audiencia del 21 de septiembre último, como lo denunciado en esta audiencia, el despacho los aprueba en su totalidad. Manifestaron los apoderados que ellos mismos presentarían el trabajo de partición. Se les concedió un plazo de diez días. (folios 402 al 404 íd.)

Los juristas, ante la falta de acuerdo, pidieron se designe partidor por el despacho judicial, labor que encomendó el juzgado a la auxiliar MARÍA ESPERANZA DÁVILA MARTÍNEZ. (folio 410 íd.)

3.6. Presentado el trabajo, fue objetado por el abogado de la demandante. La causa de la objeción es porque a su cliente se le adjudicó el inmueble consistente en una casa de habitación ubicada en Cartago, distinguido con la matrícula inmobiliaria número 375-32854, avaluado en \$25.588.000, y a las demandadas el inmueble ubicado en Viterbo, consistente en un lote de terreno mejorado con casa de habitación, identificado con la MI 103-20197, avaluado en \$22.113.000. Lo cual para el objetante es inequitativo, injusto y, además, por cuanto se violan las reglas establecidas para el partidor del artículo 1391 del Código Civil y 508 del Código General del Proceso.



3. LA SENTENCIA APELADA

Obra a folios 44 al 51 del cuaderno No. 2. Incidente, que hace parte de la carpeta de primera instancia del expediente digital. Entre otras disposiciones, declaró no probada la objeción hecha por el abogado de la compañera permanente supérstite, contra la labor partitiva puesta a consideración por la auxiliar de justicia.

Aprobó el trabajo de partición y adjudicación de los bienes relictos pertenecientes a la sucesión del causante Alberto Taborda Duque y ordenó inscribir la sentencia y el trabajo partitivo en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos donde reposan los registros de los bienes inmuebles que hacen parte del haber social y sucesoral.

Dijo el despacho judicial que,

“... no encontró asidero la objeción, porque de acuerdo a lo expresado por la Corte Suprema de justicia, las reglas para el partidor contenidas en el Código Civil, son un mero criterio orientador y por ello flexible para realizar con equidad su trabajo; tornándose sí rígido y exacto lo que tiene que ver con el valor dado respecto de la diligencia de inventarios y avalúos como base de la labor partitiva; lo cual debe confrontar el sentenciador para proceder a aprobar o improbarla.

Permitiendo arribar a la conclusión que la auxiliar de justicia llevó a cabo su trabajo con base en los presupuestos legales, y dado la ausencia de consenso entre las partes procedió a las adjudicaciones según los valores dados a los bienes y la naturaleza de los mismos; echando mano de la escasa información que le brindaron los abogados de los interesados respecto de la posesión de los automotores. De tal modo, al liquidar la sociedad patrimonial que tuvieron conformada los compañeros permanentes Alberto Taborda Duque y Luz Stella Gutiérrez Vélez, y al realizar las adjudicaciones respectivas, tuvo en cuenta en cabeza de quien se encuentra la titularidad de los bienes, evitando dejar en lo posible en común y proindiviso bienes inmuebles entre las partes, cuando es manifiesta la situación de conflicto existente entre ellas.

Resultando casi que caprichosa la argumentación dada como sustento de la objeción planteada por el abogado de la demandante, cuando está visto que la adjudicación hecha a su favor en un 100% sobre el bien raíz ubicado en el municipio de Cartago- Valle del Cauca, corresponde a la casa de la que ya ostenta el título de propiedad plena, habiendo heredado en un principio de sus progenitores el 25% de la misma. Además que es el inmueble donde actualmente reside.”

4. EL RECURSO DE APELACIÓN

4.1. Inconforme con la decisión el apoderado de la parte demandante la apeló, bajo los mismos argumentos expresados en la objeción. Esto



es, por ser el trabajo de partición inequitativo, injusto y, además, por cuanto se violan las reglas establecidas para el partidor en el artículo 1391 del Código Civil y 508 del Código General del Proceso.

5. CONSIDERACIONES

Antes de entrar a estudiar los reparos formulados al fallo de primera instancia, necesario es para esta Sala de Decisión, exponer las siguientes consideraciones:

5.1. Al examinarse los presupuestos procesales, el Tribunal advierte la satisfacción de los mismos y la ausencia de causal de nulidad procesal, lo cual habilita la emisión de sentencia meritoria.

5.2. Las partes están legitimadas en la causa. Este aspecto constituye uno de los elementos de la pretensión, que al decir de la doctrina y la jurisprudencia es la facultad o titularidad legal que tiene una determinada persona para demandar exactamente de otra el derecho o la cosa controvertida, por ser justamente quien debe responderle. Su examen es oficioso, como así sostiene la Corte Suprema de Justicia (ver p. ej. sentencias SC1182-2016 y SC16669-2016), criterio pacífico acogido por esta Magistratura.

Por activa la tiene LUZ STELLA GUTIÉRREZ VÉLEZ, porque es la persona que una vez obtuvo la declaración judicial de existencia de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial que conformó con el causante, demanda la refacción de la partición y adjudicación que se hiciera en el sucesorio de su compañero, sin su participación.

Y por pasiva MAGDA LILIANA TABORDA CATAÑO y CLARA YURANY TABORDA CATAÑO, pues recibieron todos los bienes en el sucesorio sin que se hubiese tenido en cuenta a la compañera permanente del causante.

5.3. Se trata, entonces, de un proceso que tiene origen en el hecho de haberse liquidado la mortuoria de ALBERTO TABORDA DUQUE, sin la presencia de quien fuera su compañera permanente, con el fin de que se adjudiquen los gananciales a la actora, en la refacción de la misma que demanda.



6. DECISIÓN SOBRE LOS REPAROS FORMULADOS

Como ya se hizo mención, la inconformidad del apelante radica en que la sentencia no se ajusta a la realidad de los bienes objeto de partición. Alega que la partición efectuada por la auxiliar de justicia es desigual, inequitativa, injusta y alejada de la realidad de dos bienes inmuebles (uno ubicado en Cartago Valle, asignado a la demandante y el otro ubicado en Viterbo, asignado a las demandadas).

Dice el apelante que, para el despacho no le era difícil ordenar una nueva partición, si hubiera tenido en cuenta el material probatorio allegado con el escrito de objeción, consistente en varias fotografías de cada uno de los dos inmuebles, en donde claramente se puede observar el estado real, sus condiciones básicas y las características de cada inmueble para arribar a la conclusión que la partición no debía ser aprobada, debiéndose ordenar una nueva. Y es que los dos inmuebles a pesar de presentar avalúos catastrales similares entre sí, no ocurre lo mismo con su estado físico, su ubicación y su valor comercial.

Como se puede apreciar, los reparos formulados por el apelante involucran cuestionamientos atinentes a la adjudicación de los inmuebles ya referidos, que considera injusta, de allí que el análisis de la Sala deba ceñirse a la forma en que fue acometida esa labor apreciativa por el sentenciador, en acatamiento del artículo 328 del Código General del Proceso.

NO PROSPERA. En el presente caso, los bienes que conforman el activo fueron tasados de común acuerdo por los apoderados judiciales de las partes en la suma de \$171.538.352 y los pasivos en \$3.000.000 y sobre una recompensa por indemnización en favor de las demandadas por valor de \$50.000.000, ningún reparo hubo de la parte demandante. Así fue aprobado por el funcionario judicial de primer grado. Tal información la tomó al pie de la letra la partidora designada para realizar el encargo partitivo.

En el trabajo de partición, señaló la auxiliar que, el activo liquido social es de \$168.538.352, que, al ser repartido entre la compañera permanente y las herederas, correspondería a cada parte el 50%, esto es, \$84.269.176, a cada una.



Indicó que, de la parte que le corresponde a la compañera permanente LUZ STELLA por sus gananciales, debe una recompensa de \$50.000.000, por concepto de indemnización a las demandadas, por lo que el valor a adjudicarle a la primera de ellas es de \$34.269.176.

Luego dijo que la composición de la herencia equivale a la mitad que resulta de la liquidación de la sociedad, esto es, \$84.269.176, correspondiéndole a cada una de las herederas la cantidad de \$42.134.588.

En seguida, expresó que, a cada una de las herederas le correspondía la suma de \$42.134.588, más el 50% de la indemnización a cargo de la señora LUZ STELLA (\$25.000.000), es decir, \$67.134.588.

Conformó luego una hijuela de deudas por valor de \$3.000.000, de manera que sumadas todas las hijuelas se reparten \$171.538.352.

Hasta esta operación aritmética ningún reparo se formula.

Vienen luego las adjudicaciones. Para pagarle la hijuela a la señora Luz Stella, entre otros bienes, le adjudicó, la casa de Cartago por \$25.588.000. Y a las herederas, también, para pagarles su hijuela les adjudicó, entre otros bienes, la casa de Viterbo por \$22.113.000. Y aquí es donde radica la inconformidad del apelante, por las razones que ya se conocen.

Para resolver el reparo, se precisa que el objeto de la partición, tanto en la sociedad conyugal como en la sociedad patrimonial, es hacer la liquidación y distribución de la masa social, para poner fin a la comunidad, y reconocer los derechos concretos de quienes la conformaron.

El artículo 1832 del Código Civil consagra que la división de bienes sociales, en la sociedad conyugal, se sujetará a las reglas dadas para la partición de los bienes hereditarios, que debe aplicarse a la sociedad patrimonial, por expresa remisión de la Ley 54 de 1990, que en su artículo 7º prescribe que a la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se aplicarán las normas contenidas en el Libro 4º. Título XXII, Capítulos I al VI del Código Civil, relativas a las capitulaciones matrimoniales y de la sociedad conyugal.



Y de otro lado, de acuerdo con el artículo 1821 de la misma obra, disuelta la sociedad, se procederá inmediatamente a confeccionar el inventario y tasación de los bienes, que constituyen la base real y objetiva de la partición, en cuya sujeción puede incurrirse en acierto o desacierto y puede dar origen a las objeciones y recursos del caso. Por los mismo, no puede el partidador desconocerlos al realizar el trabajo que se le encomienda, motivo por el que no puede variar los bienes que conforman el activo, ni el valor que les ha sido asignado, tampoco el pasivo social.

Por otra parte, el partidador es quien recibe la facultad de hacer la partición, y en ejercicio de sus funciones, debe adjudicar lo que a cada uno de los interesados corresponde, quedando elaborado así el trabajo de partición, el cual requerirá para que produzca efectos, la sentencia de aprobación respectiva. Cuando la partición no se ajusta al derecho, no solamente puede ser objetada por los interesados, sino que es obligación del juez, aún a falta de objeciones, ordenar que la partición se rehaga, si ello es procedente según la ley.

Para llevar a cabo la elaboración del trabajo partitivo, el legislador fijó unas reglas para el partidador, encaminadas a que el trabajo de partición y adjudicación refleje, los principios de igualdad y equivalencia que inspiran los postulados del artículo 1394 del C.C. y las reglas del artículo 509 del C.G.P., buscando con ello que dicho trabajo constituya un acto justo de distribución, sin dejar de lado los parámetros establecidos, procurando en lo posible igualdad y semejanza en los lotes adjudicados, Empero, lo que no puede, a pretexto de buscar la equidad el partidador, es cambiar los avalúos y/o estimar que unos bienes valen más o menos de lo que reza el avalúo.

En el presente caso, la partidadora ninguna irregularidad ha cometido en la confección del trabajo partitivo a ella encomendado, pues se ha ceñido a los avalúos de los bienes, entre otras cosas, dados por los mismos abogados de la partes de común acuerdo, fueron los que quedaron establecidos y debidamente aprobados, razón por la cual la inconformidad del apoderado judicial de la demandante no tiene vocación de prosperidad, como quiera que el tema planteado no es de recibo a la hora de objetar el trabajo de partición, puesto que las discusiones sobre el avalúo de los bienes, ya tuvo cabida en el desarrollo de la audiencia de inventarios.



Y no violó las reglas del partidor, puesto que en el trabajo partitivo indicó que, precisamente en virtud del artículo 508-1 se comunicó con los abogados de las partes, para que le informaran si tenían instrucciones de sus clientes respecto a las adjudicaciones, sin embargo, ninguno de ellos indicó alguna, como quedó consignado en el escrito partitivo y ello no ha sido desvirtuado. De la misma manera, explicó en las conclusiones del trabajo que, “respecto de los bienes inmuebles se procuró en lo posible evitar que todas quedaran en común y proindiviso en todos los inmuebles, por lo que se tuvo en cuenta la equivalencia en los valores de los mismos, y su tradición en lo que respecta al inmueble del que ya la demandante es propietaria en un porcentaje por razón de una herencia.” (folio 415 y 430 Cuaderno No. 1 Principal que hace parte de la carpeta de primera instancia del expediente digital). Tampoco fue desvirtuado por el apelante.

Así las cosas, tenemos que en efecto, tal como lo estableció el juez de instancia, no era posible declarar probada la objeción, pues no puede pretender la parte apelante alegar en esta etapa y a través de la objeciones, circunstancias y estadios ya superados, como los avalúos de los bienes, pues de aceptarse ello, se desnaturalizaría la finalidad de las objeciones, las cuales, como ya se dijo, son procedentes únicamente cuando la partición no se compadece con los inventarios debidamente aprobados, los cuales son la base real que debe tenerse presente en la elaboración del trabajo partitivo.

En compendio, como quiera que el partidor designado se sujetó en su trabajo a los inventarios y avalúos en firme y no se observó que hubiese desconocido alguna de las reglas que le manda seguir el artículo 1394 del Código civil, la objeción propuesta no está llamada a prosperar.

7. CONCLUSIONES

Corolario de todo lo expresado, ante el fracaso de los reparos y, por ende, del recurso de alzada, se confirmará la sentencia apelada, con imposición de costas de esta instancia a la parte ejecutante (num. 3 del artículo 365 del C.G.P.)



8. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala Civil Familia de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia emitida el 18 de septiembre de 2019 por el Juzgado Segundo de Familia de Pereira, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: COSTAS de esta instancia a cargo de la demandante, en virtud de la confirmación en todas sus partes de la sentencia de primera instancia (artículo 365 num. 3 C.G.P.). Se liquidarán en primera instancia, según lo previsto en el artículo 366, previa fijación de las agencias en derecho por esta Sala, que correspondan a esta instancia.

En su oportunidad, vuelva el expediente al juzgado de origen.

Los Magistrados,



EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

En uso de compensatorio



ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ